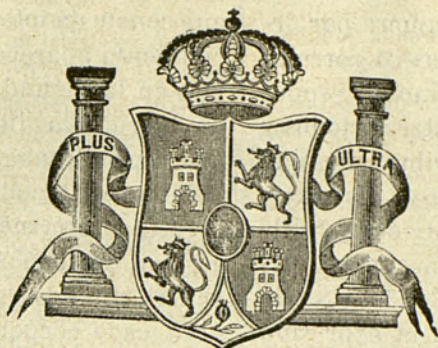


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'40
 Por tres id..... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65
 Por tres id..... 6
 Un número..... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 293.)

REGLAMENTO GENERAL

PARA EL REPARTIMIENTO Y ADMINISTRACION DE LA CONTRIBUCION DE INMUEBLES, CULTIVO Y GANADERIA.

(Continuacion).

Art. 33. Además de los contribuyentes indicados, constituirán estas Juntas: un Presidente, que será el Alcalde Presidente del Ayuntamiento; un Vicepresidente, un Concejel del Ayuntamiento, elegido al efecto por el mismo, y un Secretario sin voto, que podrá serlo del Ayuntamiento ú otro que la Junta designe. Esta asociará á sus trabajos los Arquitectos, Agrimensores ó peritos que crea necesarios para el buen desempeño de sus cargos.

Art. 34. Los gastos de estas Juntas, necesarios para la evaluacion de la riqueza y formacion de los apéndices á los amillaramientos y repartos de la contribucion territorial se pagarán por el presupuesto municipal.

Art. 35. Los peritos repartidores desempeñarán su cargo cuatro años, renovándose cada dos por mitad la Junta pericial.

El encargo de perito repartidor es gratuito y obligatorio, y solo podrá excusarse por uno de los motivos siguientes:

- 1.º Por haber cumplido 60 años de edad.
- 2.º Por imposibilidad física notoria ó acreditada en la forma ordinaria.
- 3.º Por el ejercicio actual de un empleo ó servicio público, civil ó militar.
- 4.º Por hallarse domiciliado á

mas de seis kilómetros de distancia del pueblo.

5.º Por haber de hacer un viaje largo ó tener que ausentarse del pueblo por mas de dos meses y á mayor distancia que la de 17 kilómetros.

6.º Por haber aceptado el encargo de repartidor en otro pueblo.

Art. 36. A cada perito repartidor se le hará saber su nombramiento por oficio que le pasará el Alcalde, dirigiéndole á los ausentes por conducto del Alcalde del pueblo en que residan.

Los que residan en el pueblo ó en el radio de seis kilómetros, se entiende que aceptan el encargo si á los ocho dias del aviso no han presentado por escrito excusa alguna de las señaladas en el artículo precedente. Y por el contrario, se entenderá que no aceptan los que residiendo fuera del pueblo y radio de seis kilómetros no han contestado en el término de 20 dias admitiendo el encargo ó delegándole en la forma que se dirá en el artículo siguiente.

Art. 37. Los que residan á mayor distancia de seis kilómetros del pueblo en que haya de ejercerse el encargo de perito repartidor tendrán la facultad de delegarle en otro propietario residente en dicho pueblo, ó bien en el administrador, arrendatario ó colono de sus fincas.

Art. 38. El Ayuntamiento resolverá en el término de cuatro dias sobre las solicitudes de exencion que se le hayan presentado en tiempo oportuno, y sus decisiones serán ejecutorias si dentro de otros cuatro dias, contados desde el en que sean notificados los interesados, no reclamaren estos ante el Administrador de Hacienda de la provincia, por quien se decidirá definitivamente.

Art. 39. El perito repartidor que sin causa legítima falte al desempeño de su encargo, sufrirá una multa de 25 á 250 pesetas, que

el Ayuntamiento le impondrá segun la calidad de la falta y circunstancias del culpable. Este, sin embargo, podrá reclamar ante el Administrador de Hacienda de la provincia dentro del término de cuatro dias, contados desde el en que se le haya notificado la providencia, pasados los cuales no será oido.

El producto de estas multas será aplicado á los gastos del repartimiento.

COMISIONES ESPECIALES DE EVALUACION.

Art. 40. Sin perjuicio de las que se establezcan en lo sucesivo, continuarán existiendo en las capitales de provincia y en Jerez de la Frontera (esta última con el nombre de Administracion especial de Jerez, y sin perjuicio de las demás funciones que puedan asignársele) las Comisiones especiales de evaluacion creadas á consecuencia del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y Reales órdenes de 8 de Agosto y 8 de Diciembre de 1848. Teniendo estas Comisiones en las localidades donde existan las atribuciones señaladas por la ley á los Ayuntamientos y Juntas periciales en cuanto á la contribucion á que este reglamento se refiere, no habrá en aquellas localidades Juntas periciales, ó cesarán en sus funciones las que existan al establecerse en las mismas dichas Comisiones especiales de evaluacion.

Art. 41. Estas se componen de cuatro individuos del Ayuntamiento nombrados por el mismo, y de igual número de contribuyentes designados por el Administrador de Hacienda de la provincia.

Para la designacion de estos contribuyentes se formarán las tres categorías y demás de que habla el art. 32, debiendo ser elegidos dos propietarios y un suplente de la primera categoría y un propietario y otro suplente de cada una de las dos restantes.

Art. 42. Además formarán par-

te de estas Comisiones: un Presidente, que en las capitales de provincia lo será el Administrador de Hacienda, pudiendo delegar el cargo en el Jefe del negociado de Contribuciones de la misma Administracion, y en Jerez de la Frontera el Administrador especial, en unas y en otra, si el Gobierno no tuviere por conveniente nombrar otro Presidente; un Secretario sin voto nombrado por el Presidente y los peritos de planta de las riquezas rústica y urbana, asignados á la respectiva Administracion provincial.

Art. 43. Dura cuatro años el cargo de los contribuyentes que forman las Comisiones de evaluacion, renovándose estas por mitad cada dos años, como queda dispuesto respecto á los peritos repartidores, y serán aplicables á aquellos las mismas reglas que para eleccion de personas, causas de exencion, delegacion del cargo y responsabilidad determinan para dichos peritos los artículos 31, 32, 35, 36, 37 y 39 de este reglamento.

Art. 44. Los gastos que estas Comisiones originen serán de cuenta del Presupuesto general del Estado, previa formacion para los extraordinarios del oportuno presupuesto por la Administracion de la provincia, de acuerdo con la Contaduría de la misma, y aprobacion de la Direccion general del ramo, rindiéndose luego la oportuna cuenta justificada.

Seccion segunda.

Obligaciones de los contribuyentes y atribuciones de los Ayuntamientos y Juntas periciales, y de las Comisiones especiales de evaluacion respecto á los amillaramientos de riqueza.

Art. 45. Los propietarios de fincas que no las tengan amillradas ó aquellos que las tengan con ocultaciones de riqueza están *perpetuamente* obligados á manifestar por escrito á las Juntas periciales ó Comisiones de evaluacion las fincas que se encuentren en esas circunstancias, para que en el pri-

mer apéndice que se forme se amillaren las que no lo estén ó se corrijan las evaluaciones mal hechas de las á que el segundo caso se refiere (núm. 5.º del art. 48 y art. 49.)

Los propietarios que cumplan dicha obligacion dentro de los dos meses siguientes á la publicacion de este reglamento en la Gaceta de Madrid quedarán libres de toda responsabilidad, debiéndose publicar especialmente este artículo en el Boletín oficial de cada provincia, como para su caso se previene también en el art. 56.

Pasado dicho plazo, por las ocultaciones que se comprueben en fincas rústicas, urbanas ó ganadería, se impondrá al interesado, además del pago de la contribucion territorial que haya dejado de satisfacer y el 6 por 100 de interés de demora, una multa de la cuarta parte del producto líquido de sus fincas ó de las utilidades de su granjería, las cuales se le señalarán de oficio, pagando también los gastos de esta operacion. Para los efectos del presente artículo, se entiende por ocultaciones las que señala el 103 del reglamento de esta fecha para la rectificacion de los amillaramientos.

También tienen los propietarios de fincas rústicas ó urbanas la obligacion de dar parte por escrito á los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comision de evaluacion, de las alteraciones que en los amillaramientos de las mismas fincas deban hacerse, tan pronto como procedan, sea por cambio de dueño ó por cualquiera otra causa de las que se determinan en el artículo 48 de este reglamento, bajo la multa de 10 á 250 pesetas, y sin perjuicio de las demás responsabilidades en que puedan incurrir.

Art. 46. Sustituidos los padrones de riqueza en los cuales se comprendia anualmente la nueva evaluacion de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, con los amillaramientos, se declaran estos perpetuos, como ya lo dispuso la Real orden de 20 de Junio de 1853. Su rectificacion general se hará en los plazos marcados ó que se marquen por las leyes. Cada cinco años se refundirán en un solo documento el amillaramiento y los apéndices de dichos cinco años, sin alterar en aquel documento la riqueza individual y total que de aquellos amillaramientos y apéndices aparezca.

Art. 47. Se entiende por amillaramiento la relacion numerada y por orden alfabético de primeros apellidos de todos los dueños ó usufructuarios de bienes inmuebles y ganadería comprendidos en los artículos 3.º y 4.º de este reglamento que haya en cada distrito municipal, en cuya relacion se ha de expresar en todo caso separadamente y en conjunto, individuo

por individuo, cada uno y todos los objetos de imposicion que el dueño ó usufructuario posea.

Este amillaramiento constará de tres partes:

Figurarán en la primera por orden alfabético y número correlativo, primero los vecinos y despues los hacendados forasteros, todos y cada uno de los contribuyentes que lo sean en el respectivo distrito y cuyas propiedades no gocen de alguna de las exenciones marcadas en los artículos 5.º, 6.º, 7.º y 8.º de este reglamento, con la expresion detallada de los objetos de imposicion que cada uno de aquellos contribuyentes posea, las cantidades en que se haya evaluado cada uno de aquellos objetos por productos íntegros, bajas por gastos naturales y producto líquido, y el total por contribuyentes de estos productos íntegros, bajas y líquidos, arreglada esta parte del amillaramiento al modelo núm. 1.º del presente reglamento.

En la segunda parte figurarán, también por orden alfabético y otra numeracion correlativa, los contribuyentes cuyas fincas ú objetos de imposicion gocen de exencion temporal, con arreglo á los artículos 6.º, 7.º y 8.º, bien sea á favor de los dueños, ó bien á favor de otros particulares ó corporaciones, como sucede con la riqueza comprendida en los ensanches de poblacion, conforme á lo dispuesto en la ley de 22 de Diciembre de 1876. En esta parte del amillaramiento debe figurar con detalle cada uno de los objetos de imposicion antes de que estos gozasen la exencion temporal de que se trata, expresando el líquido imponible que entonces representaban, el cambio ó variacion que este objeto haya sufrido y sea causa de la exencion temporal que disfrute; los productos íntegros, bajas y líquido imponible que le correspondan, dado el aprovechamiento ó cultivo á que esté de nuevo destinada la finca ú objeto de imposicion; la fecha en que la exencion concluya y la corporacion ó particular á quien correspondan hasta la citada fecha las mayores contribuciones que á dichas fincas debieran imponerse á favor del Estado.

Se ajustará esta segunda parte del amillaramiento al modelo adjunto núm. 2.

Aparecerán en la tercera parte del amillaramiento por orden alfabético y otra numeracion correlativa, conforme al modelo número 3 de este reglamento, los dueños ó usufructuarios de las propiedades exentas absoluta y perpetuamente, detallando una por una las que pertenezcan á cada dueño, tanto las improductivas por su naturaleza, como las ocupadas en calles, plazas, paseos, caminos, rios, etc., y en general cualquiera aplicacion

por las que la exencion proceda, conforme al citado art. 5.º

Completarán el amillaramiento tres resúmenes del mismo, uno por cada una de sus partes, en el que conste en totalidad lo que parcialmente aparece en ellas, y además en la segunda parte, el total de la riqueza líquida imponible que representaban para la contribucion territorial las fincas exentas temporalmente y la que ahora arrojen evaluadas segun su estado actual, con expresion de lo que sea para cada corporacion ó particular. (Modelos números 4, 5 y 6.)

Art. 48. Corresponde á los Ayuntamientos y Juntas periciales, ó Comision de evaluacion en su caso, la conservacion de dichos amillaramientos y ocuparse anualmente en la formacion del apéndice correspondiente, donde se comprendan las variaciones que en el amillaramiento deban introducirse desde el comienzo del siguiente año económico.

Estas variaciones son:

1.º Las motivadas por ventas, sucesiones, permutas y demás traslaciones de dominio.

2.º Las producidas por el ensanche ó mengua del terreno de cada finca rústica por efecto de aluvion, cambio de cauce de un rio, torrente, invasion de las aguas del mar ú otra causa análoga.

3.º Las nacidas de la mayor ó menor capacidad de producir adquirida por una heredad á consecuencia de los accidentes indicados en el párrafo anterior, como por ejemplo, y además de los taxativamente expresados, la destruccion de las viñas por la filoxera. En general, las alteraciones en la capacidad productora de las fincas provenientes de una causa natural que no sea la variacion del precio de los frutos ni imputable á los interesados, como el cambio de los métodos agrícolas.

4.º Las que nacen de la reunion ó division de las fincas.

5.º Las que derivadas de fincas ó terrenos cuya evaluacion no ha tenido lugar anteriormente por un motivo cualquiera, y que no figurando por lo tanto en el amillaramiento, hayan de comprenderse en él por su producto líquido.

6.º Las que procedan en las fincas urbanas por la apertura de nuevas calles, reedificaciones, derribos y otros motivos que alteren sus circunstancias productivas y que no pudieron preverse al hacer primitivamente su evaluacion.

7.º Las que ocurran en la situacion de los terrenos y edificios por efecto de los cambios de límites jurisdiccionales de un distrito municipal.

8.º Las naturales que por la conclusion del tiempo de exencion temporal de las fincas, ó por cambio de los objetos á que están destinadas las exceptuadas perma-

nentemente, se han de hacer en cada una de las tres partes de que consta el amillaramiento por baja en una de ellas y alta en otra.

9.º Las que produzcan las nuevas exenciones temporales y perpetuas de fincas con arreglo á la ley.

10. Las que nacen del cambio de vecindad de los dueños de ganados, y de las altas y bajas que en el número y clase de los mismos hayan ocurrido en el año anterior.

Y 11. Las que se acuerden por la Administracion provincial ó central, en vista de comprobaciones periciales ó por cualquiera otra causa justificada.

Art. 49. Entre estas últimas, cuidará la Administracion de Hacienda de la provincia, con conocimiento del resultado de los trabajos que se vayan practicando para la rectificacion de los amillaramientos, segun reglamento de esta fecha, ó de la comprobacion pericial de las fincas urbanas que ha de continuar con arreglo á la disposicion 3.ª transitoria del presente, de que se comprendan en los apéndices anuales:

1.º Las fincas rústicas ó urbanas que de aquellos datos no resulten amillaradas.

2.º Las diferencias que en las rústicas aparezcan entre la cabida de las mismas por la que estén amillaradas y el cultivo ó aprovechamiento por que lo estén, y la mayor cabida ó cultivo ó aprovechamiento superior que verdaderamente tengan ó á que se dediquen conforme á aquellos datos.

3.º El mayor producto en renta de las fincas urbanas, supuesto que una vez conocida la existencia de las fincas ó sus mejores condiciones, está la Administracion en el inexcusable deber de traer á contribuir desde luego la riqueza que representen para el levantamiento de las cargas públicas en la misma proporcion que las demás del distrito. Por el concepto indicado en este párrafo, no se acordará baja alguna en los apéndices, porque supondría una baja en la riqueza amillarada del contribuyente que este ha consentido, tributando por ella sin hacer uso de los recursos de reclamacion de agravio que á su tiempo hubiese podido intentar.

Art. 50. Las Juntas periciales propondrán al Ayuntamiento de oficio, esto es, usando de su iniciativa ó á instancia de parte, y el Ayuntamiento acordará las variaciones á que se refieren los párrafos primero, cuarto y octavo del art. 48, siempre que no produzcan alteracion en la riqueza líquida imponible por que las fincas estén amillaradas.

En las poblaciones donde existan Comisiones de evaluacion, á estas corresponderá la resolucion de que habla el párrafo anterior, bien por su iniciativa ó á instancia de parte.

Quando se proceda á instancia de parte, el Ayuntamiento ó la Comision de evaluacion no podrá demorar sus resoluciones por mas de ocho dias, á contar desde el siguiente al en que se presente la reclamacion por el interesado. En este caso los reclamantes han de presentar con su solicitud los documentos traslativos de dominio, registrados en el de la propiedad, ó la declaracion en que manifiesten no haberlos, por haberse verificado la trasmision sin hacerse constar en documento alguno, conforme al art. 175 del reglamento de derechos reales de 31 de Diciembre de 1881, con la nota, en ambos casos, de exencion ó de pago de este impuesto, segun proceda, tomándose razon por la Junta ó Comision respectiva de los documentos en que conste la transferencia en su caso, ó la reunion ó division de fincas, y devolviéndose los mismos bajo recibo al presentador. Las declaraciones de no constar documentos de la trasmision quedarán en poder de la Junta ó Comision respectiva.

Quando las variaciones de que se trata se promuevan de oficio, el Ayuntamiento ó Comision de evaluacion exigirá á los interesados los documentos que antes se indican en el término que al efecto les señale. De no presentarlos estos, se dará conocimiento al Administrador de Hacienda de la provincia, indicando los motivos y fundamentos en que descansa la proyectada variacion en el amillaramiento. La Administracion fijará á los interesados un nuevo plazo, y de no presentarse dentro de él dichos documentos, tomará los informes y hará unir al expediente los justificantes que sea posible acerca de la indicada variacion; decretará esta, si hubiese lugar á ella, comunicándolo á la Junta ó Comision respectiva, la cual lo hará saber al interesado, y procederá á lo que corresponda en su caso con relacion á la falta de pago de los derechos de traslacion de dominio.

Art. 51. De los acuerdos de los Ayuntamientos ó Comisiones de evaluacion en que se admita ó deniegue cualquiera variacion de las referidas en el párrafo primero del art. que precede, podrá apelarse en el término de cinco dias, contados desde el siguiente al de la notificacion, á la Administracion de Hacienda de la provincia. La resolucion de esta es definitiva, lo mismo que la del Ayuntamiento ó Comision respectiva cuando no se intente la apelacion en dicho término. Del acuerdo de la Administracion provincial, cuando esta resuelva en primera instancia, podrá apelarse en el término de 15 dias á la Direccion general de Contribuciones, siendo definitivo el fallo que la misma dicte sobre el particular.

Art. 52. Las variaciones en el amillaramiento que procedan de las causas señaladas en los párrafos segundo, tercero, quinto, sexto, sétimo, noveno y décimo del art. 48, así como las de que trata el art. 50, si produjeran alteracion en el líquido imponible por el cual las fincas estuviesen amillaramiento, se acordarán en primera instancia por la Administracion de Hacienda de la provincia, en virtud de expediente, cuya instruccion corresponderá al Ayuntamiento y Junta pericial respectiva ó Comision de evaluacion en las localidades donde estas existen.

De los acuerdos de la Administracion de provincia podrá apelarse á la Direccion general de Contribuciones en el término de 15 dias, tanto por los interesados como por los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisiones de evaluacion que hayan intervenido en el asunto, siendo definitiva la resolucion que dicte dicho Centro.

Estos expedientes podrán incoarse ó á instancia de parte interesada ó por propia iniciativa de los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comision de evaluacion, dando en este último caso audiencia á los primeros.

Los expedientes que versen sobre variaciones por concesion de nuevas exenciones temporales de fincas se incoarán siempre á instancia de parte.

(Se continuará.)

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Segun los partes sanitarios recibidos de los Gobernadores de las provincias, durante las últimas 24 horas han ocurrido las siguientes invasiones y defunciones del cólera:

PROVINCIA DE ALBACETE.

En un pueblo 2 inv.

PROVINCIA DE BURGOS.

En un pueblo 2 inv. y 2 def.

PROVINCIA DE JAEN.

En la capital 1 inv. y 2 def.

En un pueblo 3 inv. y 1 def.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

En los pueblos 7 inv. y 2 def.

PROVINCIA DE MÁLAGA.

En un pueblo 7 inv. y 2 def.

PROVINCIA DE SANTANDER.

En un pueblo 3 inv. y 1 def.

PROVINCIA DE MADRID.

En un pueblo 1 def.

Madrid 25 de Octubre de 1885. — El Director general, Arcadio Roda.

GOBIERNO CIVIL.

Circular.

Sanidad.

En la Gaceta de Madrid del dia 25 del actual se publica la siguiente circular de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, por Real orden de esta fecha, comunica á esta Direccion general lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: El Real Consejo de Sanidad, informando acerca de los perjuicios que para la salud podría ocasionar en el presente año la visita pública á los cementerios en el próximo dia de la Conmemoracion de los difuntos en todas las localidades que han sufrido ó sufren la epidemia colérica, ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Hecho cargo este Consejo de la Real orden que V. E. se ha servido comunicarle con fecha de ayer en consulta acerca de si será ó no perjudicial á la salud pública la visita que se acostumbra hacer á los cementerios el dia de la Conmemoracion de los difuntos en los pueblos que han sufrido la epidemia colérica:

Esta Corporacion:

Considerando que hace poco tiempo que la epidemia terminó en algunas localidades, y en otras existe todavía, aunque reducida á pequeños focos, y teniendo en cuenta además que en circunstancias tan calamitosas los enterramientos se hacen á veces sin guardar todas las precauciones debidas y en sepulturas que no reúnen los requisitos indispensables:

Considerando que por estas causas la aglomeracion del público en estos locales pudiera ocasionar la reproduccion ó recrudecimiento de la epidemia, ó por lo menos importantes alteraciones en la salud, que urge ante todo evitar,

Acordó por unanimidad en la sesion celebrada anoche proponer al Gobierno de S. M. se prohiba en el presente año la visita pública á los cementerios el dia de la Conmemoracion de los difuntos en todos los pueblos que hayan sufrido ó sufran aun la epidemia del cólera morbo asiático.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que traslado á V. S., encargándole cuide con especial atencion del mas exacto cumplimiento de esta disposicion en todos los pueblos de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1885. — El Director general, A. Roda. — Sr. Gobernador civil de la provincia de.....»

Lo que se publica en este Boletín encargando á los Alcaldes su mas puntual y exacto cumplimiento.

Burgos 26 de Octubre de 1885.

EL GOBERNADOR INTERINO,
EDUARDO BARRIOBERO.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

Por Real orden de 21 de Setiem-

bre próximo pasado se ha dispuesto que quede en suspenso la tramitacion del expediente de registro para la mina Porsiacaso, sita en término de Cerezo de Riotiron, hasta que ultimado el de caducidad de la mina Kossut, pueda verse, caso de decretarse esta y despues de dictar la providencia que corresponda en el Azar, si queda para aquel terreno franco bastante para constituir por lo menos una concesion de 4 hectáreas; y no residiendo en esta Capital el registrador de la mina Porsiacaso, D. Miguel Palacios, ni teniendo representante legal, se le notifica por medio del Boletín oficial de esta provincia segun lo dispuesto en la ley vigente de minas.

Burgos 24 de Octubre de 1885.

EL GOBERNADOR,
CARLOS CRÉSTAR.

Instruccion publica.

Enseñanza libre.

Vista la instancia que promueve D. Rafael de Vega y Ugarte, Director de la Academia preparatoria para el grado de Bachiller, en esta Ciudad, á que acompaña varios documentos para legalizar la situacion de dicho establecimiento en armonía con el Real decreto de enseñanza libre de 18 de Agosto último, publicado en la Gaceta de 25 del mismo:

Visto lo dispuesto en los artículos 10 y 11 del expresado Real decreto y lo consignado en sus disposiciones transitorias: y

Considerando que los documentos aludidos están en armonía con las disposiciones del Real decreto á que obedecen y con el reglamento dado para su ejecucion:

Vengo en disponer, de conformidad con las mismas, la publicacion de la exposicion de que queda hecho mérito, cuyo tenor y el de los demás que acompaña es el siguiente:

D. Rafael de Vega y Ugarte, vecino de esta Ciudad, de 26 años de edad, segun lo acredita por la cédula personal que exhibe, manifiesta que acogido á las disposiciones transitorias, art. 4.º, de las Academias preparatorias para grados de Bachiller, del Reglamento para la ejecucion del Real decreto de 18 de Agosto de 1885, por tener establecida Academia desde 1.º de Enero de 1883 segun alta de contribucion industrial que obra en su poder, tiene el honor de poner en su conocimiento que la Academia la tiene establecida en esta Ciudad, calle de Huerto del Rey, núm. 26, entresuelo derecha, segun previene en el Reglamento para la ejecucion del Real decreto de 18 de Agosto de 1885, para que se publique en el Boletín oficial de esta provincia conforme á lo dispuesto en el art. 18 del mismo Real decreto.

Gracia que no duda conseguir

de V. S., cuya vida guarde Dios muchos años.

Burgos 20 de Octubre de 1885.
—El Director, Rafael de Vega.

REGLAMENTO.

Art. 1.º El objeto de esta Academia es:

1.º Preparar á los alumnos matriculados oficialmente en el Instituto para que aprovechen las explicaciones de sus Profesores.

2.º Enseñar teórica y prácticamente las asignaturas que no necesiten gabinetes especiales á los alumnos matriculados en enseñanza doméstica y á los que quierán probar dichas asignaturas conforme al Real decreto de 23 de Noviembre de 1883.

Art. 2.º Estará abierta todo el año, pudiendo asistir á ella constantemente los alumnos.

Art. 3.º Para que sea esmerada y eficaz la instruccion de los alumnos se distribuirán oportunamente las horas de estudio, se darán repases frecuentes, se celebrarán exámenes de tres en tres meses y se otorgarán premios especiales á los mas aventajados.

Art. 4.º El Director dará cuenta á los padres y tutores del talento, aplicacion, aprovechamiento y conducta de sus hijos ó pupilos, por escrito en cada trimestre, y de palabra siempre que aquellos lo deseen.

Art. 5.º Los alumnos que asistan á esta Academia se sujetarán en un todo al plan de estudios que sigan en el Instituto provincial de 2.ª enseñanza de Burgos.

Art. 6.º La religion y doctrinas que se enseñen serán las conformes con la religion católica, sujetándose á la inspeccion diocesana.

Cuadro de la enseñanza durante el curso académico de 1885-86.

Materias de enseñanza: Las necesarias para el grado de Bachiller.

Número de años en que se cursa cada una de estas asignaturas: No puede fijarse, porque para ello seria preciso saber los alumnos que matriculados en enseñanza oficial han de asistir á prepararse á la Academia, y la aplicacion y talento de los de enseñanza libre.

Profesor encargado de explicarlas: D. Rafael de Vega y Ugarte.

Títulos académicos que posee: Carrera del Notariado.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia en cumplimiento de lo consignado en el art. 12 del Real decreto aludido y para los efectos de sus disposiciones transitorias.

Burgos 22 de Octubre de 1885.

EL GOBERNADOR,
CARLOS CRÉSTAR.

COMISION PROVINCIAL.

En cumplimiento de lo que determina el art. 3.º de la Instruccion dictada por el Ministerio de la Guerra y aprobada por Real orden fecha 9 de Agosto de 1877, se publican á continuacion los precios que deben servir de tipo para el abono de los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia faciliten á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el corriente mes.

	Pesetas.
Racion de pan de 70 decagramos.....	0,23
Id. de cebada de 4 kilogramos.....	0,74
Id. de paja corta de 6 kilogramos.....	0,20
El litro de aceite.....	1
El kilogramo de carbon...	0,09
El kilogramo de leña.....	0,03
El kilogramo de paja larga.	0,06

Burgos 26 de Octubre de 1885.

—El Vicepresidente, Alejandro Berdugo.—El Comisario de Guerra, Luis Muñoz.—P. A. D. L. C. P.
—El Secretario, Antonio Azpiroz.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Burgos.

D. Celestino de los Rios y Córdoba, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido,

Hago saber: que en virtud de providencia de este Juzgado se sacan á pública subasta los bienes muebles siguientes:

La mitad de 100 banquetas que se encuentran en el Café Español, forradas de terciopelo utrè, de haya, pintadas, tasadas en 200 pesetas.

La mitad de 6 mesas redondas con tapas de mármol y pies de hierro, en 75 pesetas.

La mitad de 11 mesas de café, tapa de mármol y pies de hierro, en 110 pesetas.

La mitad de 4 espejos de marco dorado, de 1 metro y 50 centímetros de alto por uno de ancho, en 150 pesetas.

La mitad de 24 divanes de nogal, forrados de terciopelo utrè, en 480 pesetas.

Estos bienes que proindiviso le pertenecen á D. Eduardo Olasagasti, le fueron embargados para con su importe hacer pago á los Sres. Solar y Villegas hermanos, del comercio de Santander, de 4104 reales 88 céntimos que es en deberles por remesas de géneros que le han hecho.

Y no habiéndose presentado licitadores á los indicados bienes en el remate celebrado en 15 del actual, se anuncian nuevamente con la rebaja del 25 por 100. Y para la celebracion del remate se ha señalado el dia 4 de Noviembre próximo y hora de las doce su mañana en la sala audiencia del Juzgado de esta Capital, sito en la planta baja del Palacio de Justicia; debiendo advertir que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores en el acto del remate consignar el 10 por 100,

Dado en Burgos á 21 de Octubre de 1885.—Celestino de los Rios y Córdoba.—Por mandado de S. Sría., Francisco Almazan.

EDICTO.

D. Francisco Gonzalez Perez, Comandante graduado Capitan Ayudante del primer Batallon del Regimiento Infantería de Valencia, núm. 23.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden, como Juez Fiscal de la causa instruida contra el educando de Música de este Regimiento Vicente Perez Crespo por el delito de primera desercion, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido individuo para que en el término de 30 dias compareza en el cuartel del Sur de esta plaza á responder de los cargos que en dicha causa le resulten, pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Santaña 9 de Octubre de 1885.—Francisco Gonzalez.

Igualmente se cita, llama y emplaza por primer edicto y término de 30 dias al soldado del Regimiento Infantería de la Lealtad, núm. 30, Simón Lopez Lopez, á quien se sigue sumaria por el delito de supuesto cambio de nombre, señalándole para su presentacion el cuartel de San Sebastian.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia de Mazuela.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de esta villa y su anejo Olmillos de Muñó, distante un kilómetro de la misma, con la dotacion anual de 60 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por la asistencia de 4 á 6 familias pobres y enfermos transeuntes, con mas 200 fanegas de trigo de buena calidad que producirán las iguales de las familias acomodadas de ambos pueblos, pagadas en el mes de Setiembre de cada año.

Los aspirantes á la misma dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en el preciso término de 15 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Mazuela 20 de Octubre de 1885.—El Alcalde, Sergio Bueno.

Alcaldia de Poza de la Sal.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 1000 pesetas, que se satisfarán distribuidas en mensualidades con cargo al presupuesto municipal, por la asistencia á los pobres, y además 2000 pesetas que se pagarán en igual forma por asistencia á los restantes vecinos, con los fondos de una asociacion establecida por los mismos.

Del desempeño de la Cirujía menor está encargado un ministrante pagado separadamente por la asociacion.

Los aspirantes á dicha plaza de Médico-Cirujano se servirán remitir sus solicitudes al Alcalde Presidente del Ayuntamiento antes del dia 15 de Noviembre próximo, acreditando el ejercicio de ambas facultades durante ocho años desde la expedicion del título.

Poza 20 de Octubre de 1885.—El Alcalde, Ramon Alonso Cortés.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Á LOS AYUNTAMIENTOS Y ARRENDATARIOS DE CONSUMOS.

En la Imprenta y Estereotipia de Polo, calle de San Gil, Burgos, se hallan de venta los estados que deben remitir á la Administracion de Hacienda de las especies de consumo adeudadas en cada mes los arrendatarios del impuesto de consumos, así como los Ayuntamientos que administran dicho ramo, segun se previene en la circular de la Administracion inserta en el Boletín oficial núm. 162, del dia 9 del mes actual.

En el mismo Establecimiento hay toda clase de impresos para los Ayuntamientos y Juzgados municipales.

En la granja de San Juan, término de Villahoz, hace falta un rentero.

El que desee serlo puede verse con D. Ampelio Ontoria, que vive en Burgos, Cantarranas, núm. 11, piso 1.º

En el pueblo de Cojobar está depositada una vaca que se encontró desmandada el dia 21 del actual. La persona á quien pertenezca puede presentarse al Alcalde de dicho pueblo, el que la entregará dando las señas y abonando los gastos que haya ocasionado.

CONSULTA DE ENFERMEDADES DE LOS OJOS.

EDUARDO REINA,

MÉDICO OCULISTA.

Horas de consulta: de 11 de la mañana á 2 de la tarde.

Calle de Cantarranas, núm. 23, Burgos. 11

Ama de cria.

Se necesita una con leche de 2 á 6 meses, jóven y bien constituida. Puede dirigirse á la Llana de Afuera, núm. 8, cuarto 2.º, Burgos. 3-3

Venta de sal.

Depósito de dicho artículo en el almacén de géneros coloniales de la viuda é hijos de M. San José, Plaza de la Libertad, número 9. Se vende al precio de cinco pesetas quintal. 4-6

Siempre barato.

El antiguo y acreditado almacén de hierros y aceros de D. Policarpo Sainz Lostau, situado en la calle del Mercado, núm. 14 (frente al Hondillo), hoy de su sobrino y sucesor José Maria Sainz Valpuesta, ofrece á sus parroquianos un buen surtido de hierros de Barbadillo de Herreros y aceros alemanes superiores para herramientas, hierros de las mejores fábricas de provincias, palas de hierro y acero, puntas de Paris, tachuelas, perdigon, herramientas para artes y oficios, batería de cocina, planchas económicas, estufas, colones, palas de madera, yugos y otros útiles para los labradores. 5-20